

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO  
PO Box 364466  
San Juan, Puerto Rico 00936-4466

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7803

Fecha: 26 de enero de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado





Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento del Programa de Pruebas para la  
Detección de Sustancias Controladas en  
Funcionarios y Empleados Públicos de la  
Comisión Industrial de Puerto Rico



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE  
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA  
COMISIÓN INDUSTRIAL

INDICE

Artículo 1. Título .....	2
Artículo 2. Base legal .....	2
Artículo 3. Aplicabilidad .....	2
Artículo 4. Propósito .....	2
Artículo 5. Política Pública .....	2
Artículo 6. Definiciones .....	4
Artículo 7. Objetivo del Programa .....	7
Artículo 8. Oficial de Enlace .....	7
Artículo 9. Candidatos a empleo en la Comisión .....	8
Artículo 10. Administración de las pruebas .....	8
Artículo 11. Presunción Controvertible .....	10
Artículo 12. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación .....	10
Artículo 13. Medidas correctivas y disciplinarias .....	15
Artículo 14. Conductas que conllevan sanciones o medidas disciplinarias .....	15
Artículo 15. Suspensión, Despido o Destitución .....	16
Artículo 16. Derechos del funcionario o empleado .....	17
Artículo 17. Disposiciones generales .....	18

Artículo 18. Proceso Administrativo .....	18
Artículo 19. Confidencialidad .....	19
Artículo 20. Sanciones y penalidades .....	19
Artículo 21. Derogación .....	20
Artículo 22. Separabilidad .....	20
Artículo 23. Vigencia .....	20

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE  
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS  
PÚBLICOS DE LA COMISIÓN INDUSTRIAL

**Artículo 1. Título**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos de la Comisión Industrial de Puerto Rico".

**Artículo 2. Base Legal**

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, *según enmendada*, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público", la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**Artículo 3. Aplicabilidad**

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados públicos de la Comisión Industrial de Puerto Rico, según se dispone más adelante.

**Artículo 4. Propósito**

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos de la Comisión Industrial de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

**Artículo 5. Política Pública**

La Comisión Industrial de Puerto Rico en su misión de contribuir a combatir el

grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de sus funcionarios y empleados, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar de trabajo o en los alrededores del mismo, excepto aquellas que se ingieren por prescripción médica.

A esos fines, se entiende prudente y razonable adoptar el presente Reglamento, el cual pretende delinear las circunstancias en las que se permitirá a la Comisión Industrial administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus empleados y funcionarios, y prescribir los requisitos que al efecto deberán ser observados por la Comisión para su administración. Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas, y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, conforme a los recursos disponibles de la Agencia. Por último, este Reglamento establece cuales serán las sanciones y penalidades por violaciones al mismo.

Es importante señalar que la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente:

- 
- (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o
  - (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

Dichas sanciones y penalidades incluyen:

- (a) pena de reclusión por un término fijo de hasta treinta (30) años; y
- (b) a discreción del tribunal, penas de multa que pueden ascender hasta treinta mil (30,000) dólares.

De igual forma la Ley de Sustancias Controladas Federal, Pub. L. 91-513, Oct. 27, 1970, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente:

- (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o

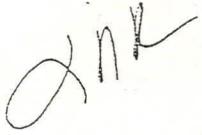
- (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, trasportar u ocultar una sustancia falsificada.

Dichas sanciones y penalidades incluyen:

- (a) pena de reclusión de cinco (5) a cuarenta (40) años; y
- (b) pena de multa entre dos millones (\$2,000,000.00) y veinte millones (\$20,000,000.00) de dólares.

### Artículo 6. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa. Cuando sean usados en singular se entenderán en plural, según su aplicación. El género masculino incluye el femenino, y viceversa.

- (a) Accidente - cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica;
- (b) Agencia - la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, sus oficinas, departamentos, agencias, corporaciones públicas y dependencias;
- (c)  Agencias y Programas de Seguridad Pública - el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, el Cuerpo de Seguridad Escolar, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Administración de Corrección, el Programa de Salud Correccional del Departamento de Salud y los guardias de seguridad de las empresas privadas contratados por la Administración de Corrección para prestar servicios de custodia en instituciones penales, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, el Instituto de Ciencias Forenses, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- (d) Droga o Sustancia Controlada - toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de

junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley;

- (e) Oficial de Enlace - la persona calificada designada por el Presidente de la Comisión Industrial para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en la Comisión conforme a lo dispuesto en la Ley;
- (f) Funcionario o Empleado - toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares en la Rama Ejecutiva, pero disponiéndose que este término sólo incluirá a personas naturales que sean parte en o rindan servicios bajo un contrato con la Comisión Industrial cuando dicho contrato expresamente disponga que tales personas estarán cobijadas por el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos de la Comisión Industrial;
- (g) Laboratorio - cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (NIDA);
- (h) Ley - la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público";
- (i) Médico Revisor Oficial (MRO) - médico licenciado de la entidad contratada por la Comisión Industrial para la realización de las pruebas, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico;
- (j) Muestra - se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que supe el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento

de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico;

- (k) Negativa Injustificada - constituirá la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento;
- (l) Programa - el Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley;
- (m) Pruebas de seguimiento - se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por la Comisión Industrial, como a aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan;
- (n) Puestos o Cargos Sensitivos- en el caso particular de la Comisión Industrial, específicamente se establece que los puestos o cargos sensitivos, para propósitos de este Reglamento son:

*APR*

- Presidente
- Director Médico
- Comisionados
- Director de la Oficina de Asesoramiento Legal
- Director Ejecutivo
- Secretario Ejecutivo
- Ayudantes Especiales
- Secretarios Regionales
- Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales
- Director de Finanzas
- Audidores Internos
- Oficiales Examinadores y Oficiales Examinadores Senior
- Director de Relaciones con la Comunidad
- Oficial de Enlace
- Abogados y Abogados Senior
- Enfermera Práctica
- Chofer del Presidente

Encargado del Almacén  
Todos los puestos adscritos a la Oficina del Presidente

- (o) Presidente - se refiere a la autoridad nominadora de la Comisión Industrial de Puerto Rico;
- (p) Sospecha Razonable Individualizada - la creencia razonable que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: (1) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; (2) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; (3) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

#### Artículo 7. Objetivo del Programa

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas es mantener un centro de trabajo seguro y libre de drogas, mediante la identificación de aquellos funcionarios y empleados de la Comisión que presenten problemas debido al uso de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que sea posible, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.

#### Artículo 8. Oficial de Enlace

- 
- (a) El Presidente designará un Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.
  - (b) El Oficial de Enlace será designado por el Presidente.
  - (c) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
    - (1) proveer información al personal sobre el programa de detección de sustancias controladas;
    - (2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
    - (3) recibir los resultados de las pruebas;

- (4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
  - (5) efectuar vistas administrativas;
  - (6) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
  - (7) recomendar al Secretario las medidas disciplinarias que procedan;
  - (8) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de detección de sustancias controladas;
  - (9) cualquier otra función que le asigne el Secretario.
- (d) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

#### **Artículo 9. Candidatos a empleo en la Comisión**

Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos de carrera, transitorios o de confianza en la Comisión Industrial y sus organismos adscritos, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que estén físicas y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

*DNR*  
Las pruebas serán administradas dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la notificación por el candidato preseleccionado. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

#### **Artículo 10. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas**

- (a) Se podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios o empleados de la Comisión Industrial de Puerto Rico, incluyendo al Oficial de Enlace. Sin embargo, no se administrarán más de dos (2) pruebas periódicas bajo este inciso a un empleado o funcionario durante un mismo año calendario.

(b) Todo funcionario o empleado de la Comisión Industrial podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

- (1) Un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado.

En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente, y de encontrarse el funcionario o empleado en estado inconsciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

- (2) Sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) funcionarios o empleados, uno (1) de los cuales deberá ser uno de los supervisores directos del empleado en cuestión.

En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.

El supervisor del empleado en cuestión deberá llevar un expediente que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, o en su defecto, en la oficina del Presidente, en el cual se anotarán todos los incidentes que generen sospechas que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos expedientes estarán regidos por las normas de confidencialidad contenidas en el Artículo 19 de la Ley, y de aquellas leyes y reglamentos locales y federales que apliquen.

Cuando el Oficial de Enlace entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará.

- (3) El funcionario o empleado haya dado positivo corroborado a una primera prueba y se requieran pruebas de seguimiento.
- (4) El funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición

para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

- (c) La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas en las circunstancias descritas en el inciso (b) de este artículo tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados de la Comisión Industrial.

#### **Artículo 11 - Presunción Controvertible**

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

#### **Artículo 12. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación**

##### **(a) Toma y manejo de muestras**

- (1) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- (2) El Oficial de Enlace de la Comisión, sujeto a los criterios y requisitos establecidos en el Artículo 10 de este Reglamento, determinará mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que éstas se llevarán a cabo. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o la entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- (3) Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del funcionario o empleado y la certeza de los resultados.
- (4) En aquellas instancias en las cuales los funcionarios o empleados sean trasladados o enviados a un laboratorio debidamente certificado para la toma de muestra y análisis de

pruebas para la detección de sustancias controladas, dicho laboratorio certificará a la Comisión Industrial que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.

- (5) Antes de someterse a la prueba, se le advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. Se le advertirá, además, de su derecho a indicar qué medicamentos ha utilizado, lo cual será tomado en cuenta por el Médico Revisor Oficial para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- (6) Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". A los candidatos a empleo y empleados de la Comisión Industrial se les realizará el Panel de pruebas donde las muestras se analizarán siguiendo las especificaciones del "Substance Abuse and Mental Health Services Administration" (SAMHSA) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos. El ensayo inicial se hará conforme a los límites establecidos por SAMHSA para procesar la muestra para detección de marihuana, cocaína y opiáceos.
- (7) Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando el método de cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masa (GC/MS). Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por el Médico Revisor Oficial de la entidad contratada por la Comisión Industrial para la realización de las pruebas. El ensayo de corroboración será realizado conforme a los límites establecidos por SAMHSA y consistirá de un panel para la detección de marihuana, cocaína y opiáceos.
- (8) Durante la realización de todas las pruebas se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. Se le

advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas, de ser ese el caso; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista administrativa; y a presentar prueba demostrativa que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

- (9) Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.
- (10) Los funcionarios y empleados que soliciten participar o estén participando voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Comisión Industrial no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, pero se les requerirá que se sometan a pruebas de seguimiento como parte de su tratamiento.

**(b) Manejo de los resultados positivos**

- (1) Será considerado un "resultado positivo" la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".
- (2) Los resultados positivos serán enviados al Médico Revisor Oficial de la entidad contratada por la Comisión Industrial para una evaluación médica de los casos. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.
- (3) En cuanto a los resultados positivos, el Médico Revisor Oficial citará al funcionario o empleado para una evaluación médica del caso. Si el funcionario o empleado no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el funcionario o empleado no se excusare, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Si el Médico Revisor Oficial corrobora que el empleado o funcionario en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al Oficial

*ANC*

de Enlace el resultado positivo corroborado, y éste otro citará al funcionario o empleado a una vista administrativa.

- (4) El funcionario o empleado tiene derecho a ser notificado por escrito sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa, así como a estar representado por un abogado. La misma se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación. También, se apercibirá al funcionario o empleado de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
- (5) En la vista administrativa, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:
  - (a) El resultado positivo corroborado.
  - (b) Las opciones de tratamiento en instituciones públicas y privadas disponibles.
  - (c) La responsabilidad e importancia de acogerse a un programa de tratamiento.
  - (d) Las medidas disciplinarias aplicables a las que el funcionario o empleado se expone por disposición de la Ley, de rehusar tratamiento.
  - (e) La confidencialidad del proceso de ayuda.
  - (f) El impacto de la condición sobre el empleado y sobre la Comisión Industrial.
  - (g) La posición de la Comisión Industrial con respecto a su posible negativa para acogerse al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
  - (h) El elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento y rehabilitación.

**(c) Referido a orientación, tratamiento y rehabilitación**

- (1) Todo empleado que resultare positivo a pruebas de uso de sustancias controladas, se negare a realizarse dichas pruebas o que solicitare voluntariamente servicios para rehabilitarse, será referido para orientación, tratamiento y rehabilitación.

- (2) Con el propósito de mantener un área libre de drogas y ayudar a aquellos empleados que son víctimas de la adicción se ofrecerán adiestramientos y talleres a aquellos empleados y funcionarios que designe la Comisión Industrial para que puedan ayudar a identificar a aquellas personas que sean usuarias de drogas en el empleo con la intención de referirlas al programa de ayuda y consejería correspondiente para su rehabilitación.
- (3) Aquel funcionario o empleado cuya prueba de drogas arroje un resultado positivo corroborado, deberá participar en el Programa contratado por la Comisión Industrial, y al cual será referido por el Oficial de Enlace. El funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho programa o a algún otro programa de tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada, certificada para ello. En el caso de optar por ésta última, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por su póliza de seguro de salud. Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación, así como a pruebas periódicas durante el año siguiente a ser dado de alta.
- (4) La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que como parte del tratamiento se le requieran, así como cualquier resultado positivo en las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias conforme a este Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Conducta y Acciones Disciplinarias de la Comisión Industrial de Puerto Rico.
- (5) La Comisión Industrial asegurará a todo funcionario o empleado que seguirá trabajando mientras éste cumpla con las disposiciones del programa de tratamiento y rehabilitación establecido, siempre y cuando el funcionario o empleado no represente un riesgo a la salud y a la seguridad pública.
- (6) En aquellos casos en donde la permanencia del funcionario o empleado en el empleo represente un riesgo a su salud o a la seguridad de éste o la de los demás empleados, clientes o beneficiarios de la Comisión Industrial, así como al público en general, al empleado, de así ser posible, se le ofrecerá un acomodo razonable de acuerdo a sus necesidades y a las necesidades de la Comisión.

- (7) En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento provisto bajo este Artículo, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando éste no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará a tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada, y, en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

### Artículo 13. Medidas correctivas y disciplinarias

Las medidas disciplinarias a imponerse bajo este Reglamento y el Reglamento de Conducta y Acciones Disciplinarias cuando procedan, podrán incluir la amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión de empleo por tiempo determinado, suspensión de empleo y sueldo por tiempo determinado, presentación de cargos administrativos, y destitución. Cuando se recomiende una medida disciplinaria contra un funcionario o empleado, éste será notificado por escrito y se le advertirá de su derecho a una vista administrativa.

### Artículo 14. Conducta que conlleva sanciones o medidas disciplinarias

Conllevará sanciones o medidas disciplinarias contra el funcionario o empleado la siguiente conducta:

- 
- (a) negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias a pesar de habersele requerido;
  - (b) negarse a participar en el programa de tratamiento y rehabilitación ordenado por el Oficial de Enlace al corroborarse un resultado positivo;
  - (c) negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento;
  - (d) abandonar el programa de tratamiento ordenado por el Oficial de Enlace, cuando este hecho le sea notificado al Oficial de Enlace por un representante oficial de dicho programa de tratamiento.
  - (e) reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba de seguimiento para detectar sustancias controladas, posterior a su proceso de tratamiento y rehabilitación;
  - (f) adulterar la muestra.

## Artículo 15. Suspensión, Despido o Destitución

- (a) Se suspenderá de empleo inmediatamente a aquel funcionario o empleado de la Comisión Industrial que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas o que incurra en cualquiera de las conductas enumeradas en el Artículo 14 de este Reglamento, sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista administrativa con las garantías procesales mínimas dispuestas en este Reglamento y en la Ley. Si, luego de la celebración de la vista administrativa, se mantiene la determinación original adversa al funcionario o empleado, la Comisión procederá a referir al mismo al plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado.
- (b) Como regla general, no se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto o cargo que ocupa sólo por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas o por incurrir por primera vez en cualquiera de las conductas enumeradas en el Artículo 14 de este Reglamento. No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al funcionario o empleado:
- (1) cuando el funcionario o empleado ostente un puesto o cargo sensitivo; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento;
  - (2) cuando el funcionario sea el designado por el Presidente para ordenar la administración de pruebas, o sea, el Oficial de Enlace; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento, y que en este caso, se relevará a dicha persona de ejercer las funciones como Oficial de Enlace de la Comisión Industrial;
  - (3) cuando el funcionario o empleado se niegue a participar en el plan de rehabilitación adoptado por la Comisión cuando así se le requiera; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento; cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento.

- (c) En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra, y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido propuesto.
- (d) Aquellos funcionarios o empleados que sean destituidos o despedidos, según establecido en la Ley, serán referidos a los programas de tratamiento y rehabilitación que provee el Estado.

#### Artículo 16. Derechos del funcionario o empleado

- (a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- (b) El funcionario o empleado podrá solicitar que se le entregue parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El laboratorio seleccionado por el funcionario o empleado deberá efectuar el análisis mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectúa el análisis para la agencia.
- (c) El funcionario o empleado podrá anotar al dorso de su copia del Formulario de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas los medicamentos que esté utilizando al momento de la prueba.
- (d) El funcionario o empleado podrá solicitarle al Médico Revisor Oficial un re-análisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El re-análisis será efectuado a costo del funcionario o empleado. El laboratorio escogido por el funcionario o empleado deberá efectuar la corroboración mediante cromatografía de gas y espectrografía de masa.
- (e) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

- (f) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- (g) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
- (h) Cualquier otro derecho reconocido en las disposiciones de este Reglamento y de la Ley.

#### Artículo 17. Disposiciones generales

- (a) Cada funcionario o empleado de la Comisión Industrial recibirá una notificación por escrito sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas de la Comisión y su Reglamento. Será responsabilidad del personal de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales tener evidencia documental que acuse recibo de dicha notificación.
- (b) Cuando se tome cualquier medida disciplinaria contra un funcionario o empleado unionado, éste tendrá derecho a someter el asunto conforme al procedimiento de quejas y agravios establecido en el convenio colectivo aplicable. En los casos de uniones, el procedimiento para la administración de pruebas de drogas estará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento o en la Ley, o a lo acordado mediante convenio colectivo, el cual no podrá ser menos restrictivo que la Ley.
- (c) En los casos de reincidencia, la Comisión Industrial no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Reglamento.

#### Artículo 18. Proceso Administrativo

Todo funcionario o empleado, según definido en este Reglamento, tendrá la oportunidad de ser oído en una vista administrativa informal donde exponga su alegato respecto a los resultados de las pruebas o las sanciones disciplinarias notificadas. En dicha vista administrativa informal, se le garantizará al empleado su derecho a: (a) notificación oportuna de las alegaciones en su contra; (b) estar representado por abogado; (c) presentar evidencia; confrontar la prueba presentada en su contra; (d) una adjudicación imparcial y (e) que la decisión sea basada en el expediente y prueba presentada.

Cuando al empleado se le notifique la intención de imponer medidas disciplinarias, el procedimiento se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Recursos Humanos, Reglamento de Conducta y Acciones Disciplinarias y el Convenio Colectivo, según aplique.

#### **Artículo 19. Confidencialidad**

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelada, excepto: (a) al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba; (b) a cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información; (c) a funcionarios o empleados designados por la Comisión para ese propósito; y (d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

La Comisión Industrial empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal.

Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta (30) días de recibido el resultado negativo. Por otra parte, la conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.

Todo documento relacionado al Programa, excepto por la evidencia documental que acuse recibo de la notificación requerida en el Artículo 16(a) de este Reglamento, estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes de personal.

#### **Artículo 20. Sanciones y penalidades**

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de cualquiera de las sanciones administrativas o penalidades de carácter penal que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1977, según enmendada.

**Artículo 21. Derogación.**

Se deroga la orden interna sobre sustancias controladas promulgada por el Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico del 30 de junio de 1998.

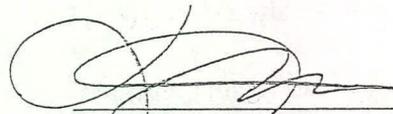
**Artículo 22. Separabilidad**

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

**Artículo 23. Vigencia.**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Firmado en San Juan, Puerto Rico, el día 25 de enero de 2010.



Lucy Navarro Rosado  
Presidenta